

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1647

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—CORREOS.

Según me comunica el Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, se ha señalado el día 5 de los corrientes para la apertura del pliego presentado por D. Andrés Martín, para la subasta de la conducción del correo entre Avila y Villacastín.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Ilmo. Sr. Director general, se hace público en este Boletín.

Segovia 4 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1641

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Presupuestos ordinarios.

Según el artículo 150 de la ley municipal reformado por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, para el 15 de Septiembre próximo han de haber remitido los Ayuntamientos á este Gobierno de provincia, los presupuestos ordinarios que servirán de base á la Administración de sus mu-

nicipios durante el año 1905, para lo cual, es necesario, que dichas Corporaciones se ocupen en el corriente mes de los trabajos preliminares á la confección de aquellos documentos.

Con el fin de evitar omisiones y defectos que solo conducen á retrasar la autorización de este Centro, al mismo tiempo que recomiendo la mayor actividad en tal servicio, he creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

Estructura.

Deberá acomodarse su formación á los modelos circulados por Real orden de 10 de Abril de 1888 y cuidando de unir el inventario de todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes al municipio, certificación de los títulos de inscripciones de propios y de los ingresos realizados en el ejercicio de 1903, y relación de deudores y acreedores conforme previene la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Ingresos.

Los Ayuntamientos han de procurar la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la precisión conveniente en sus cálculos, debiendo tener para ello en cuenta las liquidaciones de años anteriores, para evitar la consignación de recursos ilusorios ó de imposible percepción que después son motivos de grandes responsabilidades y perjuicios para los municipios.

Tendrán especial cuidado las Corporaciones municipales en consignar el importe de los intereses de inscripciones de propios y de la Caja de Depósitos para que después no tengan que vencer dificultades, en su realización, ya que ha de certificar este Gobierno de dicha consignación y sin cuyo requisito el Tesoro público no los satisface.

En cuanto á los demás productos y recursos que pueden utilizar son

ya harto conocidos de los Ayuntamientos para que tengamos que reseñarlos, incurriendo en repeticiones enojosas que á nada conducen; esto sin embargo, si ofrecieran alguna duda pueden tener á la vista las amplias explicaciones que se dieron por mi autoridad en el año anterior en la circular inserta en el Boletín oficial número 91, correspondiente al 31 de Julio y en ellas encontrarán cuantas les fuere necesario conocer.

Gastos.

Al encargar á los Ayuntamientos y Juntas municipales la conveniencia y necesidad de no gravar los presupuestos con gastos inútiles y de que realicen cuantas economías sean susceptibles sin perjudicar los servicios para que los ingresos sean más llevaderos á sus vecinos, he de llamar especialmente la atención á dichas Corporaciones de que no será autorizado por este Gobierno ningún presupuesto que además de incluir los créditos oportunos para los gastos que expresa el artículo 134 de la ley orgánica de Ayuntamientos, omita el hacerlo de algunas de las obligaciones siguientes:

- 1.^a Dotación para facultativos de medicina y farmacia.
- 2.^a Arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los maestros en el caso de no tenerlas propias, así como los gastos de conservación y reparación de dichos locales.
- 3.^a Para premio á los destructores de animales dañinos.
- 4.^a Reparación y conservación de caminos vecinales.
- 5.^a Atrasos por obligaciones de primera enseñanza y las moratorias concedidas por sus créditos á favor de la Hacienda y Diputación provincial.
- 6.^a Contingente provincial y carcelario.
- 7.^a Para abono de dietas á los vocales obreros de las Juntas locales

de reformas sociales, conforme se dispone en la Real orden de 15 de Septiembre de 1903; y

8.^a Una partida para Imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Tramitación y reintegro.

Formado el oportuno proyecto por la Comisión de que habla el art. 133 de la ley municipal, se pasará al Síndico para que emita acerca de él su dictamen, y aprobado después por el Ayuntamiento, ha de exponerse al público en la Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, y transcurrido el expresado plazo, háyanse ó no presentado aquéllas, se dará cuenta á la Junta municipal á la que toca fijar definitivamente dicho presupuesto.

Esté documento que ha de extenderse por duplicado y que debe resultar nivelado ó con pequeño sobrante, no requiere timbre alguno, debiendo únicamente reintegrarse con diez céntimos de peseta cada pliego que comprendan las certificaciones de las actas de las sesiones en que sea discutido y votado por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Ahora bien, penetrados como deben estar los Ayuntamientos de la obligación de cumplir tan importante servicio con el mayor acierto y puntualidad en beneficio de los intereses comunales que les están confiados, y considerando es el presupuesto la base fundamental y el verdadero regulador de una administración bien entendida, espera de los mismos este Gobierno, cumplirán con las disposiciones de esta circular en el plazo marcado al principio de ella, de la que los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebren.

Segovia 3 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La competencia que el art. 25 de la ley de 22 de Agosto de 1882 atribuye á los Gobernadores civiles de conceder permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, lleva aparejado el deber ineludible de negarlo siempre que constituyan un peligro, siquiera probable, para los que á ellas concurren, al extremo de que el legislador quiso que la aquiescencia de las autoridades fuese y significara siempre la garantía de la seguridad de los espectadores.

Lamentables sucesos recientemente acaecidos han demostrado la previsión del anterior precepto y la necesidad de cumplirlo estrictamente, prohibiendo en todos los casos la celebración de espectáculos que, además de ser contrarios á la cultura, pueden originar numerosas desgracias y dar motivo á perturbaciones del orden, que las Autoridades gubernativas están obligadas á prevenir y evitar.

En su virtud, recuerdo á V. S. el deber que tiene de no autorizar ni consentir la celebración de diversiones públicas que amenacen la completa seguridad de los asistentes á ellas, ya se trate de luchas de animales fieros ó salvajes, ya de cualesquiera otros espectáculos en que se utilicen armas, sustancias explosivas ó aparatos que no ofrezcan la certeza absoluta de que en ningún caso puedan ocasionar daños á los espectadores ni á quienes se sirvan de aquéllos, no debiendo permitir tampoco que la lidia de reses bravas se celebre en locales que no reúnan las mismas condiciones de seguridad, y aun que en ella tomen parte quienes no tengan acreditada su pericia y su destreza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 30 de Julio de 1904.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

En vista del reglamento y cuestionario elevados á este Ministerio por el Instituto de Reformas sociales conteniendo las bases de una importante conferencia sobre Previsión popular, propuesta por dicho Centro oficial; y considerando los grandes beneficios que reportaría á la clase obrera la implantación de una reforma que cuenta ya en su apoyo con las mociones favorables de importantes Cajas de Ahorros de diversas provincias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que la conferencia se reúna en Madrid en el Instituto de

Reformas sociales el día 17 de Octubre próximo, conforme al reglamento y cuestionario formulados por dicho Instituto.

2.º Que á los efectos de que lleguen á conocimiento de las entidades convocadas los grupos de cuestiones á que han de responder en la información oral, se dé publicidad oficial al reglamento y al cuestionario indicado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Instituto de Reformas sociales ha requerido el concurso de este Ministerio para el mejor éxito de la conferencia sobre Previsión popular, que se reunirá en Madrid el 17 de Octubre próximo, con representación del mismo Instituto, y de las Cajas locales de Ahorros que actualmente funcionan en España bajo el patronato de este Ministerio, y otras similares que por consideraciones justificadas deban ser oídas.

Dicha conferencia servirá de base para el estudio de una Caja Nacional de Seguro popular, que el Instituto de Reformas sociales ha de proponer al Gobierno, y de un nuevo régimen en las relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permita establecer con las debidas garantías un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones. Y al efecto de que las personas llamadas á concurrir á la información oral tengan conocimiento de los temas que han de estudiarse y de la forma en que deberán prestar su concurso á la benéfica iniciativa, se ha resuelto transcribir á V. S. literalmente, por medio de la *Gaceta de Madrid*, el reglamento de la citada conferencia y el cuestionario detallado que la acompaña, aprobados ambos por el Instituto en pleno, para que haga V. S. las oportunas invitaciones á las Cajas de Ahorros de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1904.—Allendesalazar.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Conferencias sobre previsión popular.

REGLAMENTO.

1.º El Instituto de Reformas sociales convoca una conferencia de Delegaciones de Cajas de Ahorro de España para el estudio de cuestiones de carácter social que interesan á los indicados Institutos.

2.º Los grupos de cuestiones que deberán ser objeto de las tareas de la conferencia, son los siguientes:

A) Relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permitan establecer, con las debidas garantías, un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones.

B) Examen de un proyecto de

Instituto Nacional de Previsión, administrado por las Cajas de Ahorro que al efecto se concierten, sin menoscabo de su actual autonomía, para la práctica del seguro popular, y, en primer término, de las pensiones vitalicias obreras.

El cuestionario detallado relativo al tema B constituye un apéndice á este reglamento.

3.º Se invitará, para asistir á dicha conferencia, á las Cajas locales de Ahorros que actualmente funcionan en España bajo el patronato del Ministerio de la Gobernación, y las similares que, por consideraciones justificadas y con carácter excepcional, acuerde el Consejo de dirección del Instituto.

4.º Se reconoce á cada una de dichas Cajas la facultad de designar un Delegado, que podrá ser su Director ó Presidente, un Consejero ó Vocal de la Junta directiva, ó bien algún otro funcionario de la Caja, admitiendo el Consejo de dirección, en casos especiales, la delegación á favor de quien no reúna alguna de dichas condiciones.

Los Delegados de las Cajas de Ahorros tendrán facultad de inscribirse en ambas Secciones de la conferencia ó solamente en una de ellas.

5.º El Instituto de Reformas sociales estará representando en la conferencia por su Presidente, dos Vocales designados por el Consejo de dirección, un Vocal elegido por la Sección primera, otro por la Sección segunda y dos por la Sección tercera, correspondiendo de estos últimos uno á la representación de la clase patronal y otro á la de la clase obrera.

Se invitará á los demás Vocales del Instituto de Reformas sociales para concurrir á las sesiones que se celebren.

Desempeñará las funciones de Secretario de la conferencia el Secretario general del Instituto.

6.º La conferencia se reunirá en Madrid el 17 de Octubre de 1904, no excediendo su duración de cinco días.

7.º El Consejo de dirección invitará, previa y especialmente, á Delegados de Cajas de Ahorros á presentar ponencias, que se circunscribirán á la proposición de conclusiones concretas acerca de las diversas materias consultadas y á fin de servir de base á los debates.

Dichas proposiciones se dirigirán á la Secretaria del Instituto de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernación) antes del 10 de Octubre próximo.

8.º Podrán exponer verbalmente observaciones acerca de los puntos sometidos á la consideración de la conferencia, sin exceder de diez minutos cada uno, así los Delegados del Instituto como los de las Cajas de Ahorros, teniendo la Presidencia del Instituto amplias facultades directivas.

9.º Una Comisión de conclusiones, compuesta de dos Delegados de Cajas de Ahorros, y uno del Instituto, formulará las que hayan de someterse á votación en forma de proposiciones recomendadas al Instituto de Reformas sociales, y en cuya votación tomarán parte únicamente los Delegados de las Cajas de Ahorros. Las conclusiones se votarán por la Sección respectiva.

10. Terminada la conferencia, la Delegación del Instituto de Reformas sociales, con el carácter de ponencia del mismo y apreciando las proposiciones recomendadas y los demás antecedentes oportunos reunidos, así respecto á España como al extranjero, someterá al Instituto en pleno dos

proyectos acerca de las materias correspondientes á ambas Secciones de dicha conferencia.

11. El Consejo de dirección del Instituto de Reformas sociales queda encargado de cuanto se refiere á la preparación de la conferencia y á la realización ordenada de sus trabajos.

APÉNDICE.—CUESTIONARIO A QUE SE REFIERE EL ART. 2.º

1.º Relaciones que debe guardar la Caja de previsión con el Estado.

2.º ¿Cuál debe ser su objeto y qué operaciones, ha de practicar? ¿Deberá ajustarse estrictamente á las condiciones técnicas del seguro?

3.º ¿Cómo deberá organizarse, administrarse y fiscalizarse?

4.º Relaciones que pueden establecerse entre esta Caja y las existentes.

5.º En qué ha de consistir el capital de la Caja.

6.º ¿Habrán de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio?

7.º ¿De qué impuestos deben eximirse las operaciones de la Caja?

8.º ¿Procederá declarar que las pensiones de retiro para obreros no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención por concepto alguno?

NOTA ACLARATORIA DEL CUESTIONARIO

La consideración que dediquen las Cajas locales de Ahorros á los grupos de cuestiones relativas á los temas A y B, no implica modificación alguna en la actual constitución, autonomía, funciones y garantías de dichas Cajas, pues los informes solicitados se refieren al establecimiento contractual de un cambio de servicios entre todas ó algunas de dichas Cajas y á la creación de un organismo distinto de éstas, si bien con las mismas relacionado por razón de su finalidad y carácter.

(Gaceta del 29 de Julio de 1904.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el gremio de hojalateros y vidrieros de esta Corte sobre fijación de la cuota que les corresponde satisfacer cuando construyen para diversos usos objetos de lata, cinc y palastro:

Resultando que remitido el expediente á informe de la Inspección provincial, estima ésta que constituyendo un adelanto la sustitución del cinc por la hoja de lata, prestándose á trabajos de más duración y precio, á obras más importantes y hasta artísticas, deben dichos industriales tributar por el epígrafe 137 de la tarifa 3.ª, reduciendo las cuotas al 50 por 100 cuando no se emplee motor mecánico, y tributando independientemente por la industria de vidrieros si la ejercen juntamente con la de construcción de objetos de lata, cinc, etc.:

Considerando que las industrias están clasificadas en cinco tarifas, comprendiendo la 3.ª las fábricas y talleres de importancia, y la 4.ª las artes é industrias y oficios manuales ó de menor importancia, teniendo asignadas, por lo general, cuotas fijas, cualquiera que sea el lugar donde se explote la industria, si ésta per-

tenece á la tarifa 3.^a, mientras que las que figuran en la tarifa 4.^a se regulan por base de población:

Considerando que la importancia adquirida por las construcciones de objetos de hoja de lata, cinc, palastro y plomo, cuando no se aplica fuerza mecánica, hace que la cuota asignada á los hojalateros del epígrafe 81 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a resulte exígua y desproporcionada á la importancia de la industria:

Considerando que cuando la industria de fabricación de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro se ejercen en gran escala, ó con aparatos movidos mecánicamente, está clasificada en el epígrafe 137 de la tarifa 3.^a:

Considerando que si la industria de fabricación de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro se ejerce en pequeña escala, sin el empleo de aparatos movidos mecánicamente, debe en tal caso clasificarse en la tarifa 4.^a, no tan sólo al objeto de ser consecuentes con la clasificación de industrias en tarifas, si que también para sujetar las cuotas á base de población, no incluyéndola en la tarifa 3.^a para evitar la desproporción que resultaría entre los aumentos correspondientes á poblaciones de distinto número de habitantes, pues mientras los de la primera base de población sufrirían sólo un aumento de 63 pesetas, los de la última base de población tributarían con un aumento de 105 pesetas:

Considerando que la fabricación á mano de aparatos y utensilios de cinc, lata y palastro tiene mayor importancia que la industria de hojalatero, y que por tanto le corresponde tributar por clase más alta, pudiendo ser la 6.^a de la tarifa 4.^a, ya que los hojalateros figuran en la 7.^a de la misma tarifa, sin privar á los primeros de ejercer la industria de vidriero, ya que para ello se autoriza á los segundos, ó sea á los hojalateros.

Considerando que la industria de que se trata ha de seguir clasificada en la tarifa 4.^a de Artes é Industrias, pues la variación y diversidad de las primeras materias empleadas no modifica la naturaleza de aquellas, estando justificado el aumento de clase por la mayor amplitud que se concede á las operaciones industriales; y

Considerando que figurando la tan repetida industria en la tarifa 4.^a, tributará según base de población, proporcionalmente á la importancia de aquella donde se ejerza, variando el aumento de cuotas desde 70 pesetas, que corresponderá á la primera base de población, á 6 pesetas que será el aumento de cuota correspondiente á los industriales establecidos en poblaciones de menos de 2.300 habitantes ó sea á la base 10 de población;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de la Comisión per-

manente del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.^o Que se añada una nota al epígrafe 137 de la tarifa 3.^a, que diga: "Cuando estos industriales no tengan motor mecánico, tributarán por la clase 6.^a de la tarifa 4.^a"; y

2.^o Crear un epígrafe en la clase 6.^a de la tarifa 4.^a, que diga: "Constructores á mano ó sin motor mecánico de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro: No pagarán otra cuota si además se dedican á la industria de vidrieros";

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. (Gaceta del 29 de Julio de 1904.)

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 456, 459 y 466 del Código penal quedan redactados del modo siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprensión pública, multa de 500 á 5.000 pesetas ó inhabilitación temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el artículo 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 459. Incurrirán en la pena

de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para que el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitución ó corrupción de persona menor de veintitrés años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del artículo 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrupción de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión á su responsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer á consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución ó corrupción deshonesto, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con ausencia de sus padres, tutor ó marido ó careciere de ellos, ó éstos le tuvieren en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca. (Gaceta del 24 de Julio de 1904.)

Núm. 1163

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS
Provincia de Segovia

AÑO 1904.—MES DE JULIO
Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS:	
Legítimos.....	34
Ilegítimos.....	4

Total..... 38

Nacimientos por 1.000 habitantes	2'61
----------------------------------	------

NACIDOS MUERTOS:	
Legítimos.....	>
Ilegítimos.....	>

Total..... >

DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	>
Tifus exantemático.....	>
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
Viruela.....	>
Sarampión.....	>
Escarlatina.....	>
Coqueluche.....	>
Difteria y crup.....	1
Crippe.....	>
Cólera asiático.....	>
Cólera nostras.....	>
Otras enfermedades epidémicas..	>
Tuberculosis pulmonar.....	1
Tuberculosis de las meninges....	>
Otras tuberculosis.....	1
Sífilis.....	1
Cáncer y otros tumores malignos.	>
Meningitis simple.....	>
Congestión, hemorragia y reblan-	
decimiento cerebral.....	4
Enfermedades orgánicas del co-	
razón.....	3
Bronquitis aguda.....	1
Bronquitis crónica.....	1
Pneumonia.....	2
Otras enfermedades del aparato	
respiratorio.....	>
Afecciones del estómago (menos	
cáncer).....	1
Diarrea y enteritis.....	5
Diarrea en menores de dos años..	2
Hernias, obstrucciones intestinales	
Cirrosis del hígado.....	>
Nefritis y mal de Bright.....	>
Otras enfermedades de los riñones,	
de la vejiga y de sus anexos...	1
Tumores no cancerosos y otras	
enfermedades de los órganos	
genitales de la mujer.....	>
Septicemia puerperal (fiebre, per-	
itonitis, flebitis, puerperal)...	>
Otros accidentes puerperales....	>
Debilidad congénita y vicios de	
conformación.....	3
Debilidad senil.....	2
Suicidios.....	>
Muertes violentas.....	>
Otras enfermedades.....	5
Enfermedades desconocidas ó mal	
definidas.....	2

Total..... 88

Defunciones por 1.000 habitantes. 2'61
Además se transcribieron dos nacimientos acaecidos en Cuba en 9 de Agosto de 1886, y en 1.^o de Mayo de 1890.

Segovia 1.^o de Agosto de 1904.—El Jefe de los trabajos, Faustino Navarrete.

Núm. 1644

Alcaldía de Gragera.

El día 31 de Julio último pasado, ha desaparecido de este término municipal una pollina, cuyas señas se expresan, de la propiedad de Fermín Maderuelo García, de esta vecindad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de averiguar su paradero; suplicando á la autoridad ó persona que la recoja, lo participe á esta Alcaldía al objeto de que su dueño pueda recogerla previo pago de los gastos irrogados.

Gragera 3 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Felipe Antón.

Señas de la caballería.—Una pollina, edad cerrada, pelo negro, alzada pequeña, desherrada.

Núm. 1646

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO.

Circular.

Como á pesar de la época, ya avanzada, son bastantes los Ayuntamientos que no han remitido á esta oficina de Hacienda los apéndices para el próximo año de 1905, por los conceptos de rústica y urbana, se previene que si no lo hacen dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la correspondiente responsabilidad reglamentaria, por demora tan injustificada.

Segovia 2 de Agosto 1904.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Núm. 1643

Instituto general y técnico de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á los estudios del grado de Bachiller y Maestro de primera enseñanza elemental, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Instituto, durante los días laborables de la segunda quincena del presente mes de Agosto, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula, académicos y de formación del respectivo expediente.

La matrícula de enseñanza oficial, tendrá lugar durante el mes de Septiembre próximo, previo pago de los derechos correspondientes que han de hacerse efectivos en papel de pagos al Estado, y escrito de puño y letra de los alumnos ó encargados.

Los alumnos que hayan obtenido la calificación de sobresalientes con derecho á matrícula de honor, lo solicitarán del Sr. Director de este Instituto por medio de instancia dirigida al mismo en papel de una peseta.

Las instancias solicitando examen de ingreso tendrán entrada en esta Secretaría durante los veinte primeros días del referido mes de Septiembre, acompañando á las mismas la certificación de nacimiento de los interesados y abonando en el acto los derechos correspondientes.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 24, y los de ingreso los días 26, 29 y 30 de dicho mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 2 de Agosto de 1904.—El Director, Juan del Cañizo y Miranda.—El Secretario, Damian Colomé.

Núm. 1645

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia á veintiocho de Julio de mil novecientos cuatro, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y su partido D. Pedro Díez Villalobos, habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por D. Esteban Alvarez Ginovés, dirigido por el Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, en nombre y representación de D. Emilio Navarro y Sánchez, vecino de Madrid, contra D.^a María Anne Elisabet Lartigau y Dusquet, como heredera de María Lartigau y Desbast, de ignorado paradero; sobre pago de veintidós mil doscientas treinta y seis pesetas, ochenta y cinco céntimos; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á D.^a María Anne Elisabet Lartigau y Dusquet, á que pague á D. Emilio Navarro y Sánchez, la cantidad de veintidós mil doscientas treinta y seis pesetas, ochenta y cinco céntimos, que le es en deber como pagadora de deudas y heredera de D.^a María Lartigau y Desbast, y con el producto y hasta donde alcance, del valor de la casa de la moneda, según así se consignó en las operaciones testamentarias de la última, y no alcanzando para el total pago al acreedor con los demás bienes de la mencionada herencia y los suyos propios, y en virtud de la rebeldía de la demandada y á la que no puede personalmente ser notificada la sentencia, publíquese por edictos en la forma determinada en los artículos setecientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyos edictos se publicarán también en la *Gaceta de Madrid*.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con imposición de todas las costas á la demandada y rebelde D.^a María Anne Elisabet Lartigau y Dusquet, lo pronuncio, mando y firmo, Pedro Díez Villalobos. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Segovia veintiocho de Julio de mil novecientos cuatro.—Ricardo Huertas. Y con el fin de que sirva de notificación á la D.^a María Anne Elisabet Lartigau y Dusquet, y sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo en Segovia á veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Pedro Díez Villalobos.—Aute mi: Ricardo Huertas.

Núm. 1637

Juzgado municipal de Santa María de Nieva.

D. Cándido Illera Aguado, Abogado y Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de las tres cuartas partes de la finca que después se dirá, acuda á este Juzgado y su Sala Audiencia el día diez y ocho de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho, se le admitirá; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previa-

mente el diez por ciento del valor de las mismas que son las siguientes:

Tres cuartas partes de una casa sita en el casco de Bernúy de Coca y su calle Real, número veintinueve, que consta de planta baja y sobradil, con varias habitaciones, corral y cuadra, y linda al Este, con cija de Pedro Sanz; al Sur, con dicha calle, donde tiene la puerta principal; al Oeste, con casa de herederos de Frutos Yagüe, y al Norte, con ronda del pueblo; tasada con la rebaja del veinticinco por ciento de su primera tasación, en ciento sesenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

Cuyas tres cuartas partes de finca como de la pertenencia de Faustino Herrero, vecino de Bernúy de Coca, se vende para hacer pago á D. Segundo Triviño, que lo es de esta villa, de ciento diez y seis pesetas que es en deberle, y además las costas y gastos; debiendo advertir que el ejecutado carece de título de la mencionada finca, siendo de cuenta del rematante los gastos que ocasione su adquisición, así como los que origine la escritura de venta.

Dado en Santa María de Nieva á veintiséis de Julio de mil novecientos cuatro.—Cándido Illera.—El Secretario, Francisco Oviedo.

Núm. 1640

Juzgado municipal de Caballar.

D. Julian Narros del Río, Juez municipal de Caballar.

Hago saber: Que por D. Valentín Marcos Sánchez, vecino de este pueblo, casado y mayor de edad, se ha promovido en este Juzgado municipal de mi cargo, expediente sobre información posesoria de ochenta y cinco fincas rústicas, sitas todas en este término, las cuales dice le corresponden por herencia de sus difuntos padres Frutos Marcos y Anastasia Sánchez. Tramitado dicho expediente, fué aprobado en cuanto ha lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio de tercero por auto fecha 21 de Noviembre de 1900, mandando que se extendiese en el Registro de la Propiedad de este partido la correspondiente inscripción de dichas fincas, y como quiera que varias de ellas aparecen inscritas á nombre de D. Frutos Marcos, de estas se hizo solo la anotación preventiva á favor del recurrente, según nota puesta por el Registrador de la Propiedad. Y con el fin de que dicha anotación se convierta en inscripción definitiva llenados que fueren los requisitos que determina la Real orden de 14 de Junio de 1884. En su virtud y á instancia de D. Valentín Marcos Sánchez, he acordado en providencia de esta fecha, á los efectos de lo que dispone el art. 402 de la Ley Hipotecaria, anunciar dicho expediente por término de treinta días, contados desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que toda persona que se crea con derecho á dichas fincas, comparezca ante este Juzgado á alegar lo que tenga por conveniente acerca de la pretensión del D. Valentín Marcos Sánchez; apercibidos de que transcurrido dicho plazo sin haberse opuesto reclamación alguna, se rectificará el auto de aprobación para que la anotación preventiva tomada de dichas fincas se convierta en inscripción.

Dado en Caballar á trece de Julio de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Julian Narros.—P. S. M., El Secretario habilitado, Pascual Berrocal.

Núm. 1636

Universidad literaria de Salamanca.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Hallándose vacante una beca de la institución denominada *Memoria de Vallejo*, dotada con la pensión de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relación á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provisión de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha *Memoria*, por R. O. de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuación se consignan:

Primera. La fundación instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y D.^a Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institución que, con el nombre de *Memoria de Vallejo*, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquéllos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristianidad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provisión será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.^o Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.^o Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtención de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.^o Los parientes de los fundadores, don Gaspar de Vallejo y D.^a Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.^o Los Sacerdotes.

3.^o Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ciudad de Ronda y Villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.^o A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 30 de Julio de 1904.—El Rector Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

Presupuestos, cuentas municipales y de Pósitos

La Agencia de negocios de Justo Maeso, es la que con más asiduidad, y entre otros múltiples asuntos, se dedica á la formación de dichos presupuestos y cuentas, por precios sumamente económicos.

IMPRESA PROVINCIAL